



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 A CORUÑA

SENTENCIA: 00026/2021

-

Modelo: 016100

C/ CAPITAN JUAN VARELA S/N, 3ª PLANTA, (EDIF. ANTIGUA AUDIENCIA PROV.) - A CORUÑA

Teléfono: 981185299 **Fax:** 981185298

Correo electrónico:

Equipo/usuario: AS

N.I.G: 15030 45 3 2019 0000556

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000160 /2019 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: ISOLINO BARDANCA SEIJO

Abogado: JOSE MANUEL BLANCO REGUEIRO

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE ARTEIXO

Abogado: MARIA ELENA VILLAFANE VERDEJO

Procurador D./Dª

Procedimiento: Procedimiento ordinario 160/2019

En A Coruña, a 3 de marzo de 2021

SENTENCIA

Vistos por mí, Ana Sánchez Sánchez, magistrada- juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº1 de A Coruña, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo seguido ante este Juzgado con el número 160/2019, sustanciándose por el procedimiento ordinario, interpuesto frente a la resolución de fecha 9 de abril de 2.019 del Pleno de la Corporación de Inadmisión a Trámite de la solicitud de Nulidad del Procedimiento Expropiatorio. EXPTE. 07/17 MEICENDE-AS EIRAS; expediente 2019/G006/000091 por la que se Inadmite a Trámite la solicitud formulada el 8 de noviembre de 2.018 por don Isolino Bardanca Seijo sobre declaración de nulidad del procedimiento de expropiación urbanística por el sistema de tasación conjunta para ejecución de obras ordinarias de urbanización de un tramo de Rúa Ecuador y parte de la Travesía Meirás Arteixo; en los que han sido parte, como demandante D. Isolino Bardanca Seijo, representado y asistido por el letrado D. José Manuel Blanco Regueiro y como demandado el Concello de Arteixo, representado y asistido por la letrada Dª Elena Villafañe Verdejo.

ANTECEDENTES DE HECHO



Primero.- Por el letrado D. José Manuel Blanco Regueiro, en nombre y representación de D. Isolino Bardanca Seijo, se interpuso recurso frente a la resolución de fecha 9 de abril de 2.019 por la que se inadmite a trámite la solicitud formulada por don Isolino Bardanca Seijo sobre declaración de nulidad del procedimiento de expropiación urbanística por el sistema de tasación conjunta para ejecución de obras ordinarias de urbanización de un tramo de Rúa Ecuador y parte de la Travesía Meirás Arteixo. Admitido a trámite el recurso contencioso administrativo, remitido el expediente administrativo y tras los trámites legales pertinentes, por el letrado D. José Manuel Blanco Regueiro, en nombre y representación de D. Isolino Bardanca Seijo, se formuló demanda, en la que después de las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se estime el recurso y se acuerde declarar la nulidad de acto impugnado y con estimación de la solicitud del demandante en el expediente expropiatorio 7/17 aprobado por el Pleno de Concello de Arteixo en sesión celebrada el 28/02/2018.

Segundo.- Por la letrada D^a Elena Villafañe Verdejo, en nombre y representación del Ayuntamiento de Arteixo, se presentó escrito de contestación a la demanda, solicitando que se dicte sentencia por la que se desestime la demanda, con condena en costas a la recurrente .

Tercero.- Por auto de 19 de junio de 2020 se acordó recibir el presente recurso a prueba. Se practicó documental, interrogatorio de D. Isolino Bardanca Seijo, testifical de D. Manuel González Teijeiro y D. Javier Ceide Pallas, testifical pericial de D. Enrique Roel Estrada y D^a Carmen del Río Rodríguez y pericial de D. José Fernando Añón Pose. Practicadas las pruebas y formuladas las conclusiones, los autos quedaron vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se alega en la demanda que don Isolino Bardanda Seijo es propietario desde el año 1975 de la casa y terreno con referencia catastral 4794832NH4949S0001LO, que la adquirió en documento privado de 1975 a D^a. Asunción Corral, y la poseyó en concepto de dueño sin interrupción desde ese año hasta la actualidad donde reside; que la citada parcela figura afectada por el expediente de expropiación 07/17 como finca número 6, afectando a una superficie de 40 metros cuadrados y a la edificación existente. Señala la falta de competencia del órgano municipal para la aprobación del expediente 07/17; que los





acuerdos del Pleno da Corporación de Arteixo de 30/11/2017 y 28/02/2018, prestando aprobación inicial y definitiva al expediente 07/17, incurren en nulidad de pleno derecho en cuanto al proyecto de obra ordinaria para urbanización de los tramos de las calles mencionadas, por carecer manifiestamente de las atribuciones competentes para resolver estos acuerdos. Se señala que la actuación expropiatoria y posterior obra urbanizadora debe considerarse como una actuación urbanística sobre el medio urbano al que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 19 Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana; que, sin embargo, el proyecto de expropiación nada ha dispuesto sobre los derechos previstos en el precepto citado que se vulneran con grave perjuicio para esta parte demandante.

Se alega en la contestación la falta de legitimación activa del demandante, indicando que el demandante no fue capaz en todo el procedimiento administrativo, ni ahora en el recurso contencioso de acreditar la condición de propietario de la parcela e inmueble litigioso. Que no cabe acudir a la vía excepcional de la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho del artículo 106 de la Ley 39/2015 al no concurrir los estrictos requisitos exigidos por nuestro ordenamiento, por lo que procede acordar motivadamente la inadmisión a trámite de la solicitud formulada por el interesado.

SEGUNDO. En cuanto a la causa de inadmisión alegada, la resolución recurrida acuerda inadmitir a trámite la solicitud formulada por el demandante sobre declaración de nulidad del procedimiento de expropiación urbanística por el sistema de tasación conjunta para la ejecución de las obras de urbanización de un tramo de la C/ Ecuador y parte de la Travesía de Arteixo.

En la propia resolución se admite que se cumple la legitimación del recurrente y se indica que se resolvieron todos los escritos presentados en el procedimiento por el Sr. Bardanca, aunque la parcela objeto de expropiación no figura a nombre del demandante y no consta acreditada la titularidad a su favor. Así pues, con independencia del fondo del asunto, que no es objeto de este procedimiento dado que la resolución recurrida lo que acuerda es la inadmisión a trámite, no procede inadmitir el recurso planteado por D. Isolino Bardanca Seijo por falta de legitimación activa, pues lo que se plantea es la conformidad a derecho de la resolución inadmitiendo a trámite la solicitud de nulidad planteada por el recurrente.



TERCERO. El artículo 106.3 de la ley 39/2015 establece: "3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales."

La sentencia del TS 4294/2018, de 13 de diciembre de 2018 establece: "Conforme se indica en la sentencia referenciada de 27 de noviembre de 2010 "El juicio anticipado que comporta la inadmisión de la solicitud de revisión procede en los casos siguientes: 1º) cuando la revisión no se base en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 - apartado 1 porque ahora estamos ante un acto administrativo-; 2º) cuando carezca manifiestamente de fundamento, y, en fin, 3º) cuando se hubieran desestimado sobre el fondo otras solicitudes sustancialmente iguales. Siempre que, y éste es un requisito de carácter transversal, se realice de forma motivada [...]"

Estas causas que permiten cercenar tempranamente el procedimiento instado por el interesado en el ejercicio de una acción de nulidad, por tanto, comprenden no sólo los casos en que no se citen las causas del indicado artículo 62.1 de la Ley 30/1992 o cuando el discurso argumental nada tiene que ver con las mismas, sino también aquéllos otros casos en los que aludiendo a las indicadas causas, su desarrollo resulta ajeno al contenido de las mismas por centrarse en causas de anulabilidad que debieron ser esgrimidas mediante los correspondientes recursos administrativos.

A estos efectos no está de más advertir de los peligros que podría comportar una interpretación generosa de los artículos 62.1 y 102.3 de la Ley 30/1992, que además de vaciar de contenido la reforma llevada a cabo en esta materia por la Ley 4/1999, produciría una confusión entre los plazos de impugnación y las causas de nulidad que pueden esgrimirse, mezclando cauces procedimentales que responden a finalidades distintas y cumplen funciones diferentes. Por ello, debemos insistir en que la acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto administrativo, sino únicamente aquellas que constituyan, por su cualificada gravedad, un supuesto de nulidad plena, previsto en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992".

En este caso, en el escrito de 6 de noviembre de 2018 se alega vulneración de los artículos 93 y 95 de la ley del suelo 2/2016, dado que las normas subsidiarias no establecen la ordenación detallada, ni constituyen instrumento de planeamiento suficiente para legitimar la expropiación, por lo que se alega la nulidad de pleno derecho al no haberse aprobado previamente el planeamiento de desarrollo que establezca las determinaciones de uso y edificabilidad del ámbito a efectos de equidistribución.

Sin embargo, en el informe del Arquitecto Municipal se señala: "revisado el ordenamiento urbanístico municipal vigente respecto al detalle de las ordenanzas que se incluyen en el apartado al efecto de las normas urbanísticas 2 de las vigentes NSP municipales no figura ninguna ordenanza





ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

con tal denominación; simplemente por la razón de que para rehabilitar no se precisa ordenanza si estamos a su sentido de habilitar de nuevo o restituir a algo a su antiguo estado.

Por ello, como las NSP de Arteixo incorporan en su planimetría en el casco urbano de Meicende un ámbito de suelo identificado como "ATRI" que, por lo expuesto, no se trata por lo tanto de una zona urbana sujeta a una hipotética ordenanza ATRI, pues ésta como tal no existe allí al no ser necesaria; y si, en cambio, un ámbito de rehabilitación integrada en el que el Ayuntamiento podría, en su caso, ejercer el derecho de tanteo y retracto con ocasión de las transmisiones de propiedad de los particulares"

D. Enrique Roel Estrada en el acto de la vista se ratificó en su informe, declaró que la casa no está en el ATRI, que no hay indefinición en la calificación del suelo, se trata de suelo urbano consolidado, conforme al artículo 17.a) de la ley 2/2016. Que como suelo urbano consolidado asume el Ayuntamiento la construcción de los viales.

En el informe de fecha 30 de noviembre de 2017 se indica que el planeamiento vigente ya ha fijado alineaciones en el ámbito afectado, siendo objeto de este proyecto de expropiación la obtención de la superficie de suelo que queda entre alineaciones; por lo que de acuerdo con el artículo 129.1 de la ley 2/2016: "1. Los terrenos destinados por el planeamiento a sistemas generales que hayan de implantarse sobre suelo urbano consolidado, de núcleo rural o rústico, y a sistemas locales en suelo urbano consolidado y en suelo de núcleo rural se obtendrán mediante expropiación forzosa, por convenio entre la Administración y el propietario o por permuta forzosa con terrenos del patrimonio público municipal del suelo."; se indica que, conforme a lo establecido en los artículos 117 y siguientes de la ley 2/2016 y 290 y siguientes por el que se aprueba el Reglamento de dicha ley, al tratarse de una expropiación urbanística, el procedimiento a seguir será el de la tasación conjunta.

Así pues, tal y como se señala en el informe del arquitecto municipal, los terrenos a viales pueden obtenerse por expropiación; se trata de suelo urbano consolidado. No se exige, en consecuencia, para tal expropiación la aprobación de una ordenanza municipal.

Tampoco se hace referencia en el escrito solicitado, más allá de esta mención a la falta de ordenanza, cuya necesidad no consta justificada, a la vulneración del procedimiento de expropiación legalmente establecido, por lo que la resolución acordando la inadmisión de la solicitud de nulidad es ajustada a derecho.

Debe aclararse que el objeto de este procedimiento es la resolución del Concello de Arteixo, de 9 de abril de 2019, por la que se inadmitió a trámite la solicitud de nulidad del Procedimiento Expropiatorio presentada por el demandante. No procede resolver en el mismo cuestiones de fondo que no fueron



objeto de la solicitud de nulidad, y que pudieron hacerse valer mediante los pertinentes recursos, como las alegaciones en cuanto a la titularidad de la parcela catastral 4794832NH4949S0001LO, u otras causas de nulidad que no fueron alegadas, como la relativa a la competencia del Pleno para aprobar el proyecto de expropiación o el proyecto de obras, sobre lo que nada se señaló es el escrito solicitando la revisión de oficio. Lo mismo debe indicarse con relación a la alegación de la vulneración del estatuto básico de la promoción de las actuaciones urbanísticas, que no guarda relación con las causas de nulidad de pleno derecho del procedimiento expropiatorio previstas en la norma y citadas por el demandante.

Así señala la sentencia del TS de 16 de diciembre de 2019: "sin embargo, siendo así que una decisión como esa es legalmente posible, permitiéndola el art. 106.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando dispone que, " El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales", lo que la parte debió razonar es, o bien la falta o insuficiencia de la motivación, o bien la no concurrencia de ninguno de los presupuestos en que tal decisión es legalmente posible."

Finalmente, en cuanto a la competencia del Pleno del Ayuntamiento para dictar la resolución ahora recurrida, además de lo previsto en el artículo 123.1.f) de la LBRL, en lo que respecta los municipios de gran población, la competencia del Pleno para la revisión de sus propios actos de se desprende del artículo 218 del Reglamento de organización y funcionamiento de las corporaciones locales que dispone: "1. Sin perjuicio de las previsiones específicas contenidas en los artículos 65, 67 y 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, los órganos de las entidades locales podrán revisar sus actos, resoluciones y acuerdos, en los términos y con el alcance que se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común". En el artículo 22 apartados a) y k) de la misma ley que atribuyen al Pleno la competencia para el control y la fiscalización de los órganos de gobierno, y la declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento; de todo lo cual se desprende la competencia del Pleno para dictar la resolución prevista en el artículo 106.3 de la Ley 39/2015.

Procede, por tanto, desestimar el recurso interpuesto.





CUARTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, se imponen las costas a la parte recurrente, al desestimarse íntegramente las pretensiones, si bien haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 139.3, se establece un límite máximo de 700 euros en cuanto a los honorarios de la defensa de la Administración.



FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el letrado D. José Manuel Blanco Regueiro, en nombre y representación de D. ISOLINO BARDANCA SEIJO, frente a la resolución de fecha 9 de abril de 2.019 por la que se inadmite a trámite la solicitud formulada por don Isolino Bardanca Seijo sobre declaración de nulidad del procedimiento de expropiación urbanística por el sistema de tasación conjunta para ejecución de obras ordinarias de urbanización de un tramo de Rúa Ecuador y parte de la Travesía Meirás Arteixo. Todo ello, con imposición de costas al demandante hasta un límite máximo de 700 euros en cuanto a los honorarios de la defensa de la Administración.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de treinta días desde su notificación.

Llévese el original al libro de sentencias y expídase testimonio para incorporarlo a las actuaciones.

Así se pronuncia, manda y firma por Ana Sánchez Sánchez, magistrada-juez de este Juzgado.

